



SELLO TERCERO. VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y VNO. TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES: Y
TREINTA Y CUATRO.



PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

Leg. 2.
No. 11

D. Juan Davila de Vargas y Machuca, en la mejor forma de
derecho por y en nombre de D. Diego del S. D. Manuel Negro
Depositario G. de esta Corte otorga a mi favor escritura de
arrendamiento, de una Casa de los q. tiene en su poder por razon
de su oficio en precio de doscientos p. por tiempo de nueve años
y estando ocuando adha. Casa y participada de dho. Arrendam.
miento al Caplt. D. Juan Barreto, q. actualmente la ocu-
pa, me suplico le diese un mes de termino para mudarme
y Cumplido este dha. quatro del presente de Agosto de 1743
vi a convenir, y en los mudos q. le heicho no he podido
conseguir me la desocupe; Siento assi q. el en que
dho. arrendamiento, fue hecho, previendo el dho. Juan Bar-
reto al D. Juan Cayetano de heredia. Presentero de una
ladha. Casa, y que buscarse arrendatario para ella, quien
por tener de renta doscientos p. de una Cayetana f. 800, y me
solicitó por que la arrendase, y dando dho. Barreto al me-
ses q. corresponden al dho. d. y seis, la arrendo con
consta de la boleta q. endevia firma presente endoscientos p.
obligandome lo padeciere a contenta, como haora lo heicho de
dicial; adas le al dho. D. Cayetano el quarto principal
del P. de dha. casa, para no alcanzarse el precio de los dosien-
tos p. al dho. de un Capellania por q. desta se pagan cien
p. a los Monasterios Cuatro Cuartos son anteriores, y se lo piden
dho. D. Cayetano Cuatro cuartos y queda de cuarento en los otros
Cuatro para q. se excusen de gastos y Contrados q. se hazen
pregios con el dho. D. Juan Barreto quien me ha de dar en
me celebratorio y secular ocuando al dho. Sustit. Escriba de O. S. pa-
ra q. se sirva demandar q. solo notifique Cortado a p. de dho. miento
q. luego y sin dilacion me desocupe, y despe libre la referida
Casa para estar me Corriendo desde el dia siete de Junio por tanto
como tengo pedido y enatencion a lo q. llevo dho. se sirva de mandar he heicho
como tengo pedido y que sea con que se cumpla de lo que me pido

CA. 30 1
CAJ 65
DOC 662
f.

2

Ante mi y en mi villa de ... de ...
 Juan Negron Depoctrario con carta con se dio ...
 al S. de D. Fran. Xavier de Mazar Machuca Inca Cuzco ...
 en la Calle de S. Christoval la q tiene en su poder embargada
 por viene de D. Juan Cayetano Caballero, por nengo se puede
 ante los quatro prebiteros y los cinco voluntarios. q se pesaron a ...
 a ren de oy dia esta fra en adelante, y en que se encada uno de
 D. Juan y pagados de sus endeismes tamitad como fueren
 cumplidos de los quales ha de pagar los cenos q tiene en la casa
 y el Mero a D. Fran. Cayetano de Mendica capellan de la
 Capellanía Ing. en dha casa, la qual le ha de pagar con todos los
 de y viene de Velencia q se le entregaron a D. Fran. Barreto
 por Pedro de Mendica, como parece de un M. a q me neta



Josef de ...
[Signature]



SELLO TERCERO. VIREAL
DE LOS AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y CINCO. M
CMLXXXV Y SEIS.

3

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1739. Y 1740.

PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

*Dn Juan Co Barreto Como mayordomo
en derecho Parera ante Vniversa y dngn
que se me notifico un Auto proveydo por
Vniversa en que se me manda desocupe la Casa
en que Al presente vivo dentro de tres dias con lras
recomiendo y que asi mismo no haga novedad ni dudara
esta Aloua de la ofirma de Vniversa que tengo
Cuya Providencia auto de pedimento de el lizen
sado. Dn Fran. Jabor de borges Machuca Pedestre
en virtud de la escritura de Arrendamiento que
de dicha Casa le otorgo el depositario General
de esta Corte. Y respecto de que sobre una y otra
pretencion tengo que deducir y alegar lo conveniente
te a mi favor por los poderosos fundamentos que
co curren para que no tenga lugar la pretencio
n. de la parte Contraria lo que protesto aca con
bista de los Autos y Consulta de Abogado en esta a
tencion*



*A V. M. Pido y suplico se lea y se mande se me entregue
los Autos para el efecto expresado y en Synthesis.*

Quand en topromento y que el apremio de zachado. Conacante
vendo por auto de
este di = Valote - el pro. quia ap dho auto quicra luthia Costado
si no fiquise
de q. se poden
a pro. y m. el
se le admira
erito =

lo conija
N. pido y resp. venaba de mandar no se admira escan
Don quera firmado de pro. y ~~pro~~ cada para
quicra luthia ut sup.

Don Fran.º Pavia de Cayo y
Machucay

En la Ciudad de los Reyes en quatro de Septiembre de
mil setecientos quarentay tres ante el Sr. D.º de Camia
Jo.º Don Miguel Joseph Mudo Arzay Roldan, Inaquis
Santa Maria Alcalde ordinario desta Ciudad y su
Jurisdiccion por su Magestad se presento esta Peticion =
D.º Luis por su ^{na} en lo principal mando se guarde
lo Proveydo por el auto de ay dia de la fecha al pro.
que se le no fiquie a Don Francisco Barreto de Poder a
curador y sin el no se le admira erito y asi lo Proveyo
mando y firmo con las cruces del Sr. Don Miguel de Maldonado
Abogado de esta Real Audiencia Arce de esta Ciudad =

M.ª de Maria

Antemy

M.ª de Luchena
no 26
D.º de

En la Ciudad de los Reyes en cinco de Septiembre de
mil setecientos quarentay tres no fiquie e hueda
ver el auto de ay segun y como en el se contiene
a Don Fran.º Barreto en persona de que se fize

M.ª de Luchena
no 26
D.º de



SE LLO TERCERO VN REAL
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

5

PARA LOS ANOS
DE 1743 Y 1744



+ Don Juan Barreto Inles autor q. intenta
 Concederse a esta parte tres dias de termino y p^a pagar cosa el sobre que se me desgozar de la Conuencion de mas. apuntes librados de tiempo de fusca, de una Coranga de mas de un
 rdo = Digo que auer dese recuido D^{no} mandare
 seme de fusca en estos autos para lo de un rdo.
 lo qual no es govido de cuenta para los embaxeros.
 de mi Honor y goza q. lo de cuenta y no persea
 mi Justicia recuato de Acumulo q. a tanto
 D^{no} q. de D^{no} rdo, rdo, rdo de Concederme veinte dias
 de termino para en ellos desquitar estos autos.
 q. de Justicia y Costas de

Jⁿ Fran. Barreto



En la Ciudad de los Reyes en quatro de Septiembre
de mill e setecientos quarentay tres ante el Jefe
de Campo Don Miguel Joseph de Suardarroy Rol
don Manuel de Santa Maria Alcalde ordinario
de esta Ciudad y su Jurisdiccion goberna
dad seguenste esta Petición =

La dita goberna^{ria} Dixo que cono^{ca} y cono^{ce}
do desta parte diez dias de termino para el
efecto que espresa y parados Corra e Capelano
tribado y asi lo Proveyo Mando y firmo con
Paracer del Sr. Don Lorenzo Ruiz de Castro Aboga
do de esta Real Audiencia de esta Ciudad

Man. de Santa Maria

Antony

Man. de S. J. no p. lo

En la Ciudad de los Reyes en cinco de Sep, de mill
setecientos quarentay tres no k. f. y e. b. i. s. a. u. l. a.
el termino conedido en el auto de S. m. a. D. n. f. r. a.
Raneto en supersona de que doy fee =

Man. de S. J. no p. lo

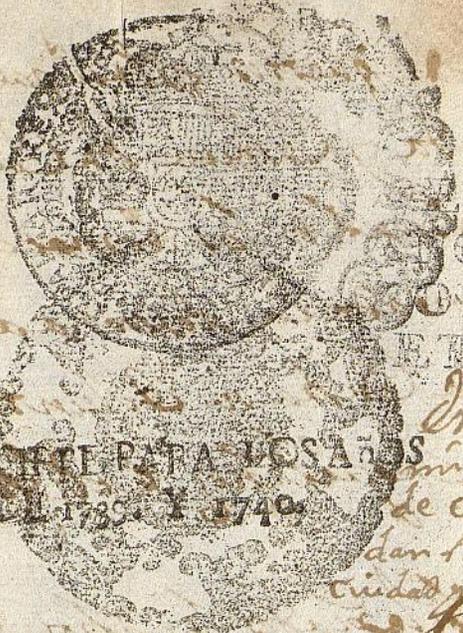
SELLO TERCERO, VN REAL,
 ANOS DE MIL SETECIENTOS
 Y TREINTA Y VNO, TREINTA
 Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
 TREINTA Y QUATRO.

PARA LOS ANOS

De 1743 Y 1744

M^{te} Fr^{co} Co^{no} de Heredia p^{rocur}. En los autos que se han
 M^{te} Fr^{co} Parra de Parra, con M^{te} Fr^{co} Barreto sobre que
 le desocupe una casa que arrenda al Depositario p^{rocur}
 esta Corte por escritura ante M^{te} Joseph de Herrera, y lo demas
 de dicho = Digo, que dicha casa tengo impuesto a favor
 de la Capellania que fundo Martin Gomez Robledo que
 ha mil p^{as} de que soy capellan, los quales son postmores
 ados mil pesos que en ella estan cargados a favor de los
 monasterios de La Pura y Limpia Con^{cepcion}. y ^{en} ^{sta} Plaza
 como de la Docta q^{ue} ha escritura de arrendam^{to} p^{rocur}
 tada por dicho M^{te} Fr^{co} Parra, y aser^{se} y costando a fin
 mismo de ella que el arrendam^{to} queda en el d^o de 200 p^{as}
 y que pagados por la antelacion los 100 a los Monas-
 terios, solo quedan a la paga de los 200 de dicha capella-
 nia 100 y que por esta razon y la de ser remu^{ta} me
 compete el privilegio de tanto; y atiendo ^{me} al presente que
 vivo aca de la Chaca en que estoy viviendo, por la em-
 medracion a la Ciudad; por que esta sea bendida, y contenga
 una casa para mi abitacion preciosa, y de tanta no falte
 ael precioso cuidado de dicha casa para que en todo no ge-
 nera a un el p^{rocur} de dicha capellania por tener el d^o
 Barreto la quarta y quarta de diez mil e cho corral de mi

Un real.



EL TERCERO VN REAL.
DE MIL SETECIENTOS
Y DOZE, Y TRECE, Y
SETECIENTOS Y CUATRO.

REPUBLICA DE LOS ANOS
DE 1733 Y 1740

En la ciudad de los Reyes en once de octubre de
mill setecientos quarenta y tres ante el Sr. D. Juan
de Campo Don Joseph de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.
don Inaquies de S. M.
ciudad y sus divisiones para su guerra y representacion.



PARA LOS ANOS
DE 1743 Y 1744

Leonardo Munoz Calera en nombre de

M. Juan, Barco en los autos q. pretendiendo
M. Juan, Barco de S. M.
des de unpe una casa en S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.
Lic. M. Juan, Capetano de S. M.
gracia de el tanto - Auto q. a pedimento del Lic. M. Juan
se le notifico a mi parte q. des embarazada la casa
y la pretension del Segundo se le dio traslado y
de Justicia se a S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.
Primera providencia de negando la pretension
de Ambos. Después a mi parte en el Arrendam
iento, tanparando en la locacion q. al q. al
de dho. q. de los autos Resulta



Lo que siendo mi parte antes locada como
se Confirma de Contratos es avisado en dho.
y conforme a las Reglas de Justicia y el quidad
se le prefiera principalmente quando a pagado.
Circunstancias los Arrendamientos y el uno ni
de los mejores Arrendatarios en unse especialme

quedare solo Imbarogado en Cuias heruanca nada
 perdiera no deviendo en las reglas de dho. alegar
 se la propia negligencia ni producir esta alguna
 Beneficio al Culpado no puede bestar el gravame
 no q. solista en el título de Decretum quando
 la perdida Probis en desuido menor ~~Beneficio~~
 no de evidente Inevitable =

Yoque Encusar q. Jemend mas ribera Capella
 gias situadas en diversas fincas Ipa este Capitulo.
 deviera preferido para la Piedad la folta de bella
 sedes de modo de Mutacion; Sobre q. no es de menor.
 Con la razon el Generala Carra etas situadas op.
 unas de Beleria para el Publico estado q. para
 estado de Carra etas no quedan ni devien de
 ser. En su consecuencia Binera a distinguirse
 el Beneficio Comun por la privada particular de
 dho. q. tanto venien todos los dho. si se med.
 Quere de esta Cara para q. la Dignosie alguna
 de los dos que dho. En rogandose a mi Parte la grave
 Injuria de desvirtuado del exersicio a Creditada
 con q. mantene su persona y familia todo lo que
 deve preponderar en las Reglas de Justicia y Equidad
 Lo qual =

Yoque Jemend Jemend de desvirtuado la pre
 tension de los dho. M. Fran. Juanes de Jemend
 Jemend par. Carra etas a heredia Prefexia de
 amparar a mi Parte en el arrendamiento de dho.
 Cara p. dho. Jemend. V.

qual Prometho de deua Usada y rend. Prejurado al
 tenor del curato de la fosa antecedente y mostrados
 los Papeles y cuentas que se expresan = Dico que en vista
 la cuenta de la misma fosa, como asi mismo la Unafirma
 que dio Don Francisco Barreto y la otra Unafirma
 que dio Barreto, ambas son de la misma mano del declarante
 y antes las mismas que asi tambien haes; y en la misma
 forma tambien en otros los ajustes de quentas y Reueros que
 estan en la buelta de dicha fosa los quales estan firmados
 de este declarante, y las tres firmas del dho Don Francisco
 Capetano de Heredia = y por lo que mira al Reuero de Don Cipriano
 Manrique en la fosa que se sigue de Catare Peor, a favor
 de este declarante no conoce la firma de dicho Don Cipriano
 pero en otros que a este declarante le dara varios Reueros
 y que las quentas y Reueros antecedentes que tiene Reconocer
 es visto se apuraron con dicho Don Capetano como Capellan pro-
 piedad de la Capellanía que refiere; y que tambien en otros
 que el Reuero de dicho Don Cipriano con otros. Entrego este de la
 parte al referido Don Capetano quando se ajusto la cuenta
 de los arrendamientos de la Casa los quales le dio el Referido
 Don Cipriano como Capellan que fue de dicha Capellanía
 y en la misma forma en otros que todos los ajustes de quentas
 las lo ha hecho este declarante con el dho Don Capetano y
 en esta conformidad entregara y entrego al uso dicho las
 Partas de Pago de los Monasterios Reconociendo que como
 a solrino cenonario que pesa dia le pesaba indagar
 y saber el estado de la fosa y que se paguen lo. Censos
 anteriores = aya lo que toca al tercer Papel que tambien se
 le ha dado y mostrado curato y firmado de Don Pedro del
 dho en vista, es de la misma mano del suyo dicho el qual
 contiene los efectos y papeles que este declarante Reuero
 de dicho dho Pago al dho Don Francisco Plta que en
 sagrante Peor como defecto lo. Pago al suyo este declarante
 sin embargo de que los papeles de los efectos no se tararon en
 presencia ni de orden de este declarante; y el expresado Pa-
 pel lo hizo el dho Don Pedro en dho como Ayo de
 Don Juan Capetano Cabellon dueño de la Casa Peor
 via con quien ajusto este declarante el arrendamien-
 to de dicha Casa por papeles de Catare Peor cada mes exist-
 iendo en ella los dho Ageros; y a poco tiempo de
 dicho



SELO TERCIERO VNI PEAL
 ANOS DE MIL SETECIENTOS
 Y TREINTA Y CINCO Y
 TREINTA Y SEIS.



Arrendamiento le quitaron a este el
 clarante de orden del Alcalde ordinario
 la Payla, por suutada la madre y que
 entonces hera del Monasterio de San
 ta Catalina por su Razon y no tener otra
 Cosa del Pro no demision Couli dnos Catecegero
 arrendamiento; y que no tiene
 DE 1739 Y 1740 presente por quantos años se trata el dho ar
 P/RA LOS ANOS arrendamiento el qual fue bennal; y que el canon de
 DE 1743 Y 1744 hacen y las Pnencia y Antea no les diuio a este el
 clarante por estar todo inscribible = y por lo que toca a la
 Carta que tambien se le ha mostrado es esta por Don Juan
 Cayetano Caballer al dho Don Francisco Cayetano de Heredia
 con fecha de diez y siete de Henero del año pasado de mill
 setecientos quarenta y dos. Dela Villa de Arnanabellina la
 reconoce este declarante como tambien la fama se de
 letay trano de dho Don Juan Cayetano Caballer y Res
 ponde y que esto que llenado y declarado en la Ciudad
 so cargo del Juramento fecho en que se firmo y Rat
 fics y lo firmo =

Don. Barreto

Antemy
 Man, del dho
 no go
 en; su;

11 De los Senos de las cosas Enquillane D. Juan Davila
 segun los libros que en el año de 1741 se hicieron en el
 fecho de esta fecha se tiene pagado al monasterio de la
 aspta de Cuenca de 241 y medio de 1741 se tiene pagado año
 el año de 38 y medio de febrero que se van quatro y medio
 meses de febrero de 42 y medio de febrero de 42

2o Demos que se ha de pagar y pagar de los senos a las
 en el año de 1742 en el mes de febrero de 1742 de 28 de
 mes de febrero de 1742 de los que se han de pagar de los
 de el quinto de los senos de los que se han de pagar de los
 de los senos de los que se han de pagar de los senos de los
 de los senos de los que se han de pagar de los senos de los



3o por ser así lo firmo Juan Davila

4o por ser así lo firmo Juan Davila
 Agente de Cuentas Concedido de 1742 y Abundancia al comarcal en los libros de los a difido en mi por a
 para que se pague de los senos de los que se han de pagar de los senos de los
 para que se pague de los senos de los que se han de pagar de los senos de los
 para que se pague de los senos de los que se han de pagar de los senos de los

Juan Davila

En este y ochenta y tres años de mill seiscientos quarenta y tres años
agosto de mill e quatrocientos y ochenta y tres años de mill e quatrocientos y ochenta y tres años
y de todos ellos queda restanda de mill e quatrocientos y ochenta y tres años
Ciento cinquenta y tres años y un real y por sea asy firmasen
el dia 15.

En 1563

Dn. Barreto

Entregos de esta cantidad
de las que adicho monasterio de la Concepcion
echa de Villas que a razon de ocho
pecos y dos reales y por tanto de
nueve y un pavo reales

M. Fran. Barreto

Entregos de mill e quatrocientos y ochenta y tres años
de mill e quatrocientos y ochenta y tres años
de mill e quatrocientos y ochenta y tres años

Entregos de mill e quatrocientos y ochenta y tres años
de mill e quatrocientos y ochenta y tres años
de mill e quatrocientos y ochenta y tres años

M. Fran. Barreto
de Merced

Dn. Barreto

De. vi. de. p. Bando Carone 940 Almey cum
plido a. 21 de. p. de la casa en que vive y lo fi
ma en 22 de. p. de 1332

1 on 14e

D. Cipriano Manrique

meso. quanto antes pueda por Con-
tidad y 230. 40. o sirgo. para que
con mayor seguridad pueda yo saber
saber al Sr. poniendo en su
Consideracion lo antes que es
el dho y que se me dispusieron para
me se desistieran a favor por un
dicha Caridad. al presente me
allo el sustituto de un mi rector de
villa en cuyo empleo yo de Ca-
mos con favorableidad la y fado
al Sr. a quien el mayor de los
estudiados de tanto que no es
de un mi Contador de la dho. per
el tiempo me de en peñana de
ta obligacion, ofrendiendo me
may a mi particular para me
o la dho. en queden la al Sr.
Como a mi dicho Sr. Confes-
sando y pidiendo absolucion
de la omision pasada en Rey
de punta de Sr. a los Contadores
de Sr. que muchos de los de la
audencia que a dia de la villa
deza por que quando se le do de
la villa de Sr. y a cada el correo
y todo esto no habia de pro-
vencion tan de quanto
de Sr. entendiendo en lo

No bese utilidad en el
 perdon a la dya Creta Christian
 Dad y de nuevo Character de Om
 Mordena la xrenda mienta de la
 Corra, no puedo ser de xrenda
 que la tiene con arrendada por mi
 solo precio como y el dya de
 hoy porque siendo tandi latada
 y de tanto y quanto en patio y
 Callifon y los patios de Curra
 go, que asi como a la antera
 tor de Om se usaba tan loe,
 por el mismo dya de a mi
 mo debia pasara Om, la
 misma cantidad, fue noti
 ene ni en un atros ni en
 y na la Corra y or don dya di
 cha atros el precio de
 arrendamiento, y asi salto
 el Juicio de Om, era de pose
 ser que quando Berreto no
 pasare todos los de supusi
 en Om en quien se puda
 pasar supueste que congre
 los si esta a Creditada
 y podra apeter la qual
 quiera que quiera Continuar
 en el dya de lio y refer
 No quiero Cartor
 de Om, y dya de Berreto



Don Juan de Soto a Cabo de Soto
al Sr. Rey de España Don Felipe
los por su propiedad Don Juan de Soto
y en el año de 1542

Mexico
Don Juan de Soto
su Rey y Señal
Dilem de Soto

Don Juan de Soto



REAL AUDIENCIA DE LIMA
 DE LOS REYES CATOLICOS
 DON ENRIQUE Y DONA ISABEL
 REYNARDOS Y TORRES



16

PARA LOS AÑOS
 LE 1743 Y 1744

D. Juan Xarrier de Baigas Puzo. En los autos que tubo con D. Juan Co
 Baasto sobre que des ocupe los quartos y oficina de la casa en q. vive, y ten-
 go arrendada al Depocitario ten. y lo de mas deducido. Respon. al traslado de
 D. Juan Baasto = Digo q. de Just. y p. de
 embargo de lo q. en el se alega se ha de servir N. de mandar des ocupe los
 quartos y oficina, q. lo general de derecho y favorable q. resulta de los dichos

El p. arriendo ya entrado en ella en virtud de la enf. se q. conuen-
 tiene el arrendam. de ella desde el dia siete de Junio de este presente año con la
 grande incomodidad de mi familia, que en esto he quedado de corta habitacion
 se hallan precisos a dormir nueve cuartos donde se cocina para toda mi fa-
 milia, con manifiesto riesgo de vida y p. como he empeñado a experimentar en
 dos q. he estado gravem. enfermo con la incomodidad de la de mi familia
 de Madre y de hermano; parece oportuno a toda vista q. D. Juan se man-
 tenga en los quartos que actualmente ocupa, y q. el p. de esta busqueda
 casa, q. lo es de D. Juan de la Cruz, y unico de otros pasado de Setiembre
 el q. se hizo en ella tolerando su habitacion con notable perjuicio e incomo-
 didad de mi familia.

Y en q. importe lo q. voluntariamente alega, q. sea despreciable a vista de la reali-
 dad de los hechos, y no adaptarse a las disposiciones de derecho. Lo p. q. alega
 para mantenerse en dicha habitacion, lo suppona que es antigua locacion, y q. esto lo tengo
 confesado, y q. junto esto con la puntual paga q. ha tenido le es de privilegio para
 su posesion. Respon. se responde la p. q. esto se opone a la realidad de los
 hechos q. q. consta de su declaracion de fecha a pedim. de el dia 11

... Cayetano de Herrera... en dha. Casita, q. ni tiene, ni ha tenido, como
su instrum. q. le constituia locador, pues solo confiesa la ha heredado en virtud
de un bernal trato q. tuvo con Pedro **Ordaz**, quien ni era dueño, ni tenia po-
der. q. ascendia, sino era mera disposi. verbal de el q. lo era, como se manifiesta
en el papel de f. 13.º que reconocio el dho. D. Juan. Confesando q. es de Juan
m.º q. es todo de ella, y mano de el dho. Pedro **Ordaz**. En cuya conformidad
es cierta q. no tiene título alguno q. le constituia locador para pretender sea pro-
fundo a nula de la ^{causa} hecha a mi fabril dho. Depósito Gen.º

De mas que dada caso q. ^{no} fuese ^{un} arrendamiento de dha. Casita con título ^{de}
causa y constituyese locador, siendo el Depósito arrendador a mi, y no ter-
minando tiempo estipulado alguno q. le falle a cumplir, parece q. no tiene título para
contradecir la mia hecha q. quien tiene, y en quien reside la facultad de ^{comer}
le.

Ni es conforme a derecho el q. esta facultad se le quite, y limite al dho. Depo-
sitario. aun dado caso q. fuese arrendador el dho. D. Juan. y fuese teniente
licenciado q. ahi lo fuese constituido, porq. esta la debe hacer el dho. Depósito
en fuerza de su oblig. en la persona q. mas diere para la paga de los serv. q.
enq. se conviene dha. arrendam.º y constando por la referida causa q. este se hizo
en mi con el aumento de quarenta y quatro q. en cada año, y q. aun con esto
todavia quedaba sujeta el dho. arrendam.º q. es el dho. D. Cayetano
de Herrera, pues de todo el solo previene. Cien q. de renta. Verba ^{de} ^{los} ^{cientos}
q. el interés de los quatro mil q. de la Capellanía, impuesta en dha. Casita, q.
ha sido el motivo q. q. me he obligado a darle el quarto principal enq.
actualmente vive, parece opuesto a justicia el q. es dho. D. Juan. particular
motivo para mantenerse viviendo en dha. Casita.

Aunq. esto sobra para manifestar el derecho q. me asis-
te, y el ningún fundam.º de su pretension, se me hace preciso responder
brevem.º a lo q. ^{se} ^{me} ^{ha} ^{manifestado}. deduciendo manifestando ser todo opuesto a los
hechos verdaderos, y no adaptarse a las disposiciones de derecho.

Dices q. ha pagado ^{anualmente} los arrendam.º de dha. Casita q.
se responde, que esto se opone a la realidad de el hecho q. que consta de la que
la de f. 13.º que reconocio en el primer ajuste q. tuvo con el dho. D. Cay-
etano f.º fue alcanzado en suma de ^{dos} ^{cientos} ^y ^{sesenta} q. q. q. al Monas-
terio de ^{la} ^{Clara} le era deudas de quatro años. ^{de} ^{esta} ^{concesion}
de ^{diez} ^y ^{al} ^{dho.} ^{D.} ^{Cayetano} de ^{Ciento} ^y ^{diez} ^y ^{sete} q. q. siendo el
arrendam.º anual de ^{cinco} ^y ^{veinte} ^y ^{seis} q. es constante estava de

debiendo mas de dos años.

Laung actualm^{te} no se deve cosa alguna a dho^s Monisterios q^{on} los
primeros senos, esto se se deve alciudadano y jurisdiccia q^{ha} tenido el dho
dho^s Capetano enq^{ue} sean satisfachos, p^{ro}vidandose el de recibir los dho^s senos se
se deve, como se manifiesta de la tuncen p^{ro}vidada de dho^s quenta q^{ue} tiene reco-
nocida, y confesada sea la firma de su letra, y mano, pues aviendo alcanzado
le el dho^s Capetano en ciento y cinquenta q^{ue} confiesa el dho^s Barroto se los
dejo en su poder para q^{ue} pague los primeros senos año y medio adelantado
p^{ro}vidandose el dho^s Capetano de p^{ro}veer esto q^{ue} sus abuelos q^{ue} los prime-
ros senos, no abracen el suyo q^{ue} es el dho^s. Este mismo reconocido la dho^s
firma p^{ro}vidada de dho^s q^{ue} deve el dho^s Barroto al dho^s Capetano setenta
y tres q^{ue} y siete q^{ue}, q^{ue} al computo de un q^{ue} y seis q^{ue} q^{ue} viene de los tres q^{ue}
q^{ue} da cada mes de alquiler son cerca de dos años.

Deq^{ue} reculta q^{ue} aun dado caso q^{ue} tuviese dho^s titulo q^{ue} denominacion
se locador, no aviendo adelantado en materia alguna, ni la finca, ni el p^{ro}-
cio de el arrendam^{to}. antes si abracado dho^s, y dho^s, pues como consta de la
Carta de Alce dho^s Capetano Caballon dueño de dho^s Casa q^{ue} firmo
motiene reconocida pagara dho^s Barroto al Capellan anterior a dho^s
dho^s Capetano doscientos q^{ue} de los quales q^{ue} seg^{do} ajuste q^{ue} hizo con dho^s
de Endencia, se le rebaso dho^s casa a caton q^{ue} en cada mes, y al p^{ro}-
se solo paga tres q^{ue} enq^{ue} se halla la casa rebasada en tres q^{ue} y en cada
mes; El ciento, y sin duda, q^{ue} no esto no deve gozar de el privilegio q^{ue} se
tiene en p^{ro}veer de los senos, sino antes deve ser excluido, y ma-
gdo yo estoi obligado q^{ue} Cicu^{ra} a dar los doscientos q^{ue} anuales, lo qual
exce en denuficio de dho^s senos.

Dicese de contrario q^{ue} yo ni el referido dho^s Capetano somos dueños
de la finca, y q^{ue} no nos hallamos despoñidos de dho^s, para n^otra habitacion
q^{ue} son los requisitos q^{ue} excluye al arrendatario. It^{em} se responde lo p^{ro}-
m^o q^{ue} desde luego se le niega sea el arrendatario, pues no tiene titulo ni
p^{ro}veer q^{ue} la constitucion tal; Lo seg^{do} q^{ue} no he pedido ni pido la casa q^{ue}
tal titulo, sino es en virtud de la Cicu^{ra} q^{ue} otorgada a mi favor. Ni el dho^s
dho^s Capetano ha otorgado tal accion, sino es la de acreedor ingulino q^{ue}
de n^o se le puede p^{ro}veer de este privilegio, siendo de notar q^{ue} no teniendo
alguno de estos el dho^s t^uno, y desmulo de dho^s ~~alguno~~ intent^o el
privilegio de la p^{ro}veer sin adelantam^{to}, alguno antes si en contra de los





GOBIERNO VNREAL,
DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
CATORCE.

PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

interesados.

Dijese asimismo, que el arrendam^{to} hecho en mi, conulo q^o no se hido
facultad en el depositario don J. Borjasso en indemnizacion de los serua-
tos por esta la casa concurreada. Aq se responde q esto se opone a la pro-
pria realidad, y practica inconcusa, q q^o el propio hecho de esta la casa
encomendada, y en poder de el dho depositario reside en el arbitrio, y facultad de
poderia arrendar en el mayor precio q sepan satisfechos los corridos de los señores
aq se precisa la misma oblig^o de su ministerio, y es cierto, y constante q a ninguno
de ellos se le deben corridos algunos, sino es al referido D^{no} Cayetano, como de
la quenta reconocida se manifiesta. Ni estos tienen otra accion en la finca con-
curreada q seguir los corridos de sus principales, siendo digno de la atencion de V^o
q el dho D^{no} Fran. quiera mantenerse en la dha casa, solo q el precio de alquiler q
hacen ahora ciento y seis, no teniendo escus^o alguna, y profiriendo a lo
q se me otorgo q el dho depositario en docientos q; y para esto supponiendo una
mulacion entre el dho depositario y el depositario pen^o teniendo q exponer ante el precio de los
docientos q aq me obligue, en esta manifestando ser su intento defraudar a
los señoratos el importe de dos corridos, principalm^{te} al dho D^{no} Cayetano
q es el dho.

Lo de mas q alguna contradiciendo la accion de dho D^{no} Cayetano no es de
el caso ni me pertence q. cuius motivo no respondo, y podria hazerlo el
dho D^{no} Cayetano qolo le pareciere; sino puede dexar de decir q asi el dho
D^{no} Cayetano como yo nos hallamos estuchos en los quantos de dha casa de
siendo con notable incomodidad a q nos supla el no tener otra casa con
modo en q poderos acomodar con libertad. Por tanto.

3
D^{no} J. B. fido y sup. de suva de mandar q el dho D^{no} Fran me des auxy, y dese la
en la vivienda q esta ocupando actualm^{te} confirmando el auto de f^o
deido en q se le manda q haga dentro de el buexo dia con q se le
sea Justicia q fido cosas, y en lo necesario V^o

Don. Respondiendo. al traslado del auto del escrito en que se pide la acumulacion
Digo q de Justicia se hace saber q de dha causa pag^o ministros la
conferencia de la causa no se divide con la separacion de los proce-
so, no al necesidad de la acumulacion, y de q estos Corra-
divididos no pueden resultar dos sentencias con varias pa-
q en el concurso no se trata del Arrendamiento sino es de la
relacion de los Acuderos, y nestos no se trata de este sino
del Arrendamiento, Principalmente quando los Personeros
del

En lo qual un
por otro no
17 Marz

Son del todo diversas, las peticiones, y la cosa, y q' dize cona el Arzobispo
mientras q' p'ende se las sigue p' juicio al Arzobispo por ser menor
la cantidad q' se produce por tener el Arzobispo un echo por el de
positario en mayor cantidad q' tanto:
pido y suplico se mande negarla, y mandas hacer como p'cho p'cho
q' sera Justicia q' pido Cortas

M. S.

D. Fran. Pantoja de Vargas y
Alachucaga

En la Ciudad de los Reyes en veinte y quatro de octubre
de mill setecientos quarentay tres ante el Sr. D. Camo
po Don Miguel Joseph Mardarra y Roldan Marques del
santa Maria Alcalde ordinario de esta Ciudad y su Ju-
risdicion y abn. Magerias represento esta Petition =
de Jurisprudencia, en lo q' p' al Pedro Cortas, para Pro-
ueceda al otro: Mando dar traslado a Don Francis-
co Barreto y asi lo p'ovino Mando y firmo con Pa-
recer del Sr. Don Lorenzo Rizo de Castro Abogado de
esta Real Audiencia Asesor de esta Ciudad =

M. S. de Mardarra

Antem
Man. de Luchena
no Co
Luchena

